

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1352.

IMPRENTAS.

Remate del Boletín oficial.

Habiéndose omitido en el número 273, correspondiente al día 8 del actual, al insertar el anuncio y pliego de condiciones para el remate del «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al año económico próximo, un artículo adicional, se reproduce á continuación.

El día 21 del actual se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresión del Boletín oficial de la misma, durante el año económico de 1871 á 72, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta y á las siguientes prevenciones.

1.ª La subasta tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, asistido del Secretario de este Gobierno y de tres Sres. Diputados provinciales, del Oficial que desempeñe el negociado de imprentas, y por último ante el Escribano del mismo Don Juan Manuel del Villar.

2.ª El acto del remate tendrá lugar á las 12 en punto, empezando por la lectura de este anuncio y del referido pliego de condiciones, abriéndose á continuación y por el orden de numeración con que hayan sido presentados, cuantos pliegos cerrados ó proposiciones de los licitadores sean depositadas durante la media hora anterior á la señalada para la subasta, en la caja ó buzón que, con este fin, habrá previamente en los estrados de este Gobierno.

3.ª Abiertos que sean todos los pliegos y hecha por el Sr. Gobernador de la provincia la adjudica-

ción en favor del licitador mas ventajoso para los fondos provinciales, serán devueltos en el acto á todos ellos, menos al que resultare rematante, los documentos que imprescindiblemente ha de acompañar cada uno á su proposición según previene la condición 17 del pliego. Existiendo precedentes de haberse desempeñado este servicio gratis y aun proporcionando subvención en metálico á aquellos, se advierte que serán admitidas como mejores las proposiciones de esta clase si se presentaren.

Córdoba 6 de Mayo de 1871. — El Gobernador, Eugenio Alau.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, durante el año económico de 1871-72.

1.ª El Boletín oficial de esta provincia se publicará todos los días del próximo año económico de 1871-72, excepto los lunes y los días siguientes á los que son considerados como clásicos, que no excederán en todo el año de seis.

2.ª Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho; ó sean sesenta centímetros y cuatro milímetros de largo, y cuarenta centímetros seis milímetros de ancho, de nueve emes parangona de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta del Boletín oficial, ha de ser la de 2.500 pesetas; la misma que, ó la que resultare, será satisfecha por trimestres adelantados en la Depositaria de fondos provinciales, según lo prevenido en la cláusula 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.ª Será obligación del editor remitir gratis fuera de la provincia, un ejemplar al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Pre-

sidencia de la Audiencia del Territorio, Fiscal de la misma, Capitan general del distrito y Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Y dentro de la provincia

Al Sr. Gobernador militar, señor Obispo, Diputados á Cortes y Provinciales, Jefe de Guardia civil y Comandantes de línea de dicho cuerpo — Sección de Fomento, Inspector de primera enseñanza. — Escuelas Normales. — Escuelas de Veterinaria. — Jefes de orden público. — Jefes de Hacienda, Administrador principal de Loterías, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Vicaria Eclesiástica de esta Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia y sus fiscales, Juzgados municipales y fiscales. — Biblioteca provincial, Escuela de Bellas artes, Ingenieros Jefes de caminos, de minas, de Montes y Arquitecto provincial.

5.ª Remitirá además el Editor al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de cada número de diez en diez días y otros dos cada mes, ligeramente encuadernados.

6.ª Entregará en la Secretaría del Gobierno de esta provincia 24 números y conservará además en su poder 50 que facilitará á mitad de precio al gobierno de provincia, ó á la Diputación provincial si los reclamaran.

7.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior prevención el editor conservará mayor número de ejemplares para las oficinas de desamortización, siempre que previamente á la tirada de un número determinado, así se le ordene en el insertese, y á condición de ser satisfecho su importe en la forma que expresa la cláusula 6.ª

8.ª El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares anteriormente expresados será de cuenta y riesgo del editor, exceptuando los que deba remitir á los Ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por con-

ducto de la Secretaría del gobierno civil, á cuyo efecto los entregará previamente cerrados con sus fajas é impresa su dirección.

9.ª Para la inserción en el Boletín oficial de las comunicaciones, órdenes, circulares y edictos, que se harán en todo caso por conducto, con el beneplácito del Gobernador y expresamente con su insertese, ó con el del Secretario del Gobierno por Delegación de su autoridad, se observará el orden siguiente que por ningún concepto podrá alterarse.

1.º Los decretos y órdenes que publique la «Gaceta.»

2.º Las circulares del Gobierno de provincia.

3.º Las de la Diputación provincial.

4.º Las del Gobierno militar.

5.º Las de las oficinas de Hacienda.

6.º Las de los Ayuntamientos.

7.º Las de la Audiencia del Territorio.

8.º Las de los Juzgados.

9.º y último. Las de las oficinas de desamortización.

10. Sin embargo de lo dispuesto en la anterior cláusula, se publicarán en el «Boletín oficial» con el insertese del Capitan general del distrito, las circulares ó comunicaciones que remita directamente según lo previenen las Reales ordenes de 9 de Agosto de 1839 y 31 de Octubre de 1845.

11. El editor queda obligado á aumentar el «Boletín» ordinario con el pliego ó pliegos necesarios, y bajo el nombre de suplemento, siempre que la abundancia de materiales sobre asuntos oficiales y la urgencia de su inserción lo requieran á juicio de este Gobierno, entendiéndose que por este aumento de trabajo no tiene derecho á exigir retribución alguna, no excediendo en todo el año de treinta pliegos el de los suplementos publicados. Pasado que sea de este número le serán abonados los demás al precio del remate.

Comunicaciones.

Se advierte al público que aprobada por real orden de diez y ocho de Febrero último la supresion de las listas de la correspondencia que está en depósito en las oficinas de correos, desde el día primero de Junio próximo no se exhibirán al público, y por lo tanto, toda persona que crea tener carta, periódicos etc., detenidas en dicha oficina, puede dirigirse á la reja del despacho de la misma á reclamarlas, desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

Córdoba diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Subinspector, Francisco Morales.

Núm. 1863.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Segun lo dispuesto en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 6 de Mayo del año próximo pasado, los jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces: estos serán el Profesor oficial de la asignatura, otro del establecimiento y de la misma facultad y seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrado por el Claustro. Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del jurado, este se compondrá del catedrático oficial de la asignatura del Profesor libre, y de la persona extraña, con el título que elija el Claustro.

Para dar cumplimiento al enunciado decreto, desea el Claustro del Instituto que las personas extrañas á la enseñanza oficial adornadas con el título correspondiente en las secciones de Filosofía y Letras ó de ciencias, y que no tengan inconveniente en formar parte de los jurados de examen, se sirvan pasar aviso á la Secretaría de este Instituto, exhibiendo en la misma sus títulos académicos antes del 16 del corriente, á fin de poder formar oportunamente el cuadro de los jurados que deban remitirse al Sr. Rector de este distrito universitario para su aprobacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 10 de Mayo de 1871.

putacion provincial cangear el *Boletín oficial* de esta provincia con las demas de su clase, el editor dirigirá franco de porte un ejemplar de cada número á las 48 corporaciones provinciales de la Nacion.

Córdoba 9 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... con establecimiento tipográfico abierto ó sino (espresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), se obliga á imprimir el «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1871 á 72 con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta por la cantidad de.... (aquí la proposicion)

Y á fin de que obre los efectos oportunos acompaño los documentos prevenidos en la condicion 17, y firmo la presente en Córdoba á...

(Fecha y firma.)

Núm. 1866.

ORDEN PUBLICO.

Habiéndose estraviado la cédula de empadronamiento número 526, expedida por la Alcaldía de Doña Mencía á favor de D. Gerónimo Ordoñez Mesa, se hace saber por medio de la presente á fin de que se considere como anulada, sin que pueda hacerse de ella ningun uso.

Córdoba 11 de Mayo de 1871.—Eugenio Alau.

Núm. 1861.

Diputacion provincial de Córdoba.

SUMINISTROS.

La Comision provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado como tipo medio para la liquidacion y abono de los Suministros verificados durante el mes de Abril último, los precios siguientes:

	Pts.	Cent.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	27
Litro de cebada.	»	15
Id. de aceite.	»	92
Kilogramos de carbon. »	»	07
Id. de paja.	»	04
Id. de leña.	»	03

Lo que por acuerdo se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Presidente, Eugenio de Alau.—El Secretario, Manuel Ballesteros y Garcia.

12. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos del gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia á oficina que lo reclamase.

13. Si por el contrario y lejos de ser necesario hacer suplementos ó boletines extraordinarios, faltase material para el «Boletín», el editor es libre de insertar los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, y de dedicar alguna parte de él á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, Comercio y literatura, previo el *insértese* del Gobernador segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril de 1833, pero en ningun caso escritos políticos, por estar terminantemente prohibido en otras Reales órdenes de 13 de Julio de 1836 y 1838. El importe de los anuncios particulares, edictos á peticion de parte y demás que tengan este carácter será satisfecho al editor al precio de 20 céntimos de peseta por línea.

14. En el primer ejemplar de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado, y en el último del año otro general en que se recopilen los mensuales. El original para ellos será entregado por la Secretaría del Gobierno civil.

15. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso:

1.º Que si el licitador no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno, que dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Y 2.º Que demuestre haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, como depósito previo, la cantidad de 250 pesetas, que aumentará hasta 500 en clase de necesario, si resultase el remate á su favor, devolviéndole aquella en caso contrario.

16. El contrato se hará por el año económico de 1871-72, con obligacion de continuar tres meses mas por la tática con arreglo á iguales condiciones, si no hubiere licitador para el año inmediato siguiente.

17. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que se acompaña, conteniendo además el documento que acredite estar constituido el depósito que habla la condicion 15 presentándole en este Gobierno en el día, hora y forma prevenida por la cláusula 2.ª del anuncio ó circular que encabeza este pliego de condiciones, así como la cédula de empadronamiento que para este acto se requiere, segun lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1870.

18. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se abrirá una licitacion verbal entre las personas por quienes apare-

ciesen suscritas, cuya duracion no excederá de diez minutos.

19. Hecha la adjudicacion por el Sr. Gobernador de la provincia, el licitador que sea declarado rematante ampliará el depósito en los términos prevenidos en la décima quinta condicion, elevando el contrato á escritura pública en el término de ocho días, si durante él no dirige á este Gobierno observacion alguna en contra del remate la Comision provincial, á cuyo efecto se le dará conocimiento de su resultado en el mismo día.—Del instrumento público que se otorgue proporcionará el rematante al Gobierno civil una copia literal en papel simple para unirla al expediente de su razon, y así este gasto como el de la escritura matriz y derechos del Escribano actuario, en la subasta, serán de cuenta del rematante.

20. La circunstancia de ser rematante ó editor del *Boletín oficial* no dá derecho á dispensa de contribucion como impresor ni á preferencia alguna que en trabajos de su arte puedan necesitar el Gobierno civil, la Diputacion provincial, ó cualquiera otra dependencia del Estado, de la provincia ó del municipio.

21. Al editor del *Boletín oficial* se le consigna en este pliego el derecho de servir suscripciones particulares bajo la siguiente tarifa:

En la Capital.

Un mes, ocho reales.

Tres id. veintidos.

Seis id. cuarenta.

Un año, ochenta.

Fuera de la Capital.

Un mes, doce reales.

Tres id. treinta y dos.

Seis id. sesenta.

Un año, ciento veinte.

Las suscripciones habrán de satisfacerse por meses ó trimestres respectivamente adelantados. Los números sueltos los expenderá el editor al precio de 25 céntimos de peseta cada uno.

22. Si el contratista incurriere en alguna responsabilidad por faltar en el cumplimiento de las condiciones de este pliego, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para reclamar por la via contenciosa, pudiendo este Gobierno llevar á efecto, si así procediese, lo prevenido en el artículo 34 del reglamento para la ejecucion de la espresada Ley.

23. Y finalmente, las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones, serán castigadas con multas pecuniarias que impondrá el Sr. Gobernador cuando lo creyese necesario, á no ser que por su importancia se sujeten á los procedimientos de que habla la condicion 22, siendo descontado el importe de aquellas de la cantidad depositada, que completará inmediatamente á no ser que la entregue en seguida á la Secretaría de este Gobierno en el papel correspondiente.

Córdoba 6 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Eugenio Alau.

ARTICULO ADICIONAL.

Habiéndose acordado por la Di-

— El Secretario, Francisco Bar-
budo.

JUZGADOS.

Núm. 1835.

Juzgado de primera instan- cia de Rute.

Don Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden autos de interdicho de adquirir á instancia de Policarpo de Cañas Granados en representacion de su consorte Maria de los Dolores Montes Burgueño, sobre porcion de los bienes quedados por óbito de Doña Maria Burgueño Ordoñez, los cuales han seguido su tramitacion regular y de último estado se ha dictado el auto que dice así:

Auto.—En la villa de Rute á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta, el Señor Don Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos de interdicho de adquirir presentados por el Procurador Don Rafael Ariza Gomez en representacion de Policarpo Cañas Granados, vecino de la villa de Iznajar, como representante de su consorte Maria de los Dolores Montes Burgueño, á fin de que se le declare la posesion de los bienes quedados por óbito de Doña Maria Burgueño Ordoñez, vecina que fué de Iznajar:

Resultando que Doña Maria Burgueño Ordoñez falleció en la villa de Iznajar en diez y ocho de Junio del presente año, sin dejar herederos instituidos por testamento:

Resultando que Policarpo de Cañas Granados, por medio de su Procurador Don Rafael Ariza, ha justificado documentalente que el pariente mas próximo á Doña Maria Burgueño Ordoñez es la Doña Maria Dolores Montes Burgueño, mujer de su comitente y sobrina carnal de la Burgueño Ordoñez (árbol número cinco, fólío cuatro):

Resultando que la parte de don Rafael Ariza ha justificado que Doña Maria Ordoñez murió intestada y que los bienes que esta disfrutaba no los posee hoy nadie á título de dueño ni de usufructuario:

Considerando que segun el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil y sus reglas el Don Rafael Ariza ha presentado título suficiente para

adquirir la posesion que disfrutaba Doña Maria Burgueño Ordoñez con arreglo á derecho y que dichos bienes nadie los posee en la actualidad con ninguna de las circunstancias que espresa la segunda regla del artículo citado:

Considerando que constando por los documentos y testigos presentados que Doña Maria Burgueño no hizo disposicion testamentaria y que Doña Dolores Montes Burgueño es sobrina carnal de aquella, conforme con lo prescrito en el artículo seiscientos noventa y cinco de dicha ley, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia mandar y mandó se le dé la posesion á Policarpo de Cañas Granados, en representacion de su esposa Maria de los Dolores Montes Burgueño, de los bienes siguientes:

Una casa situada en la calle de Rodrigo Alonso en la referida villa, mareada con el número catorce de poblacion, lindando á Levante con otras de Catalina Cano, al Sur con la de Juan Granados, á Poniente otra de Juan Serrano, y al Norte con la dicha calle.

Otra casa situada en la calle del Horno, número nueve de poblacion, lindante á Levante con otra de Juan Granados, al Sur con la espresada calle, al Poniente otra casa de José Cárdenas, y al Norte otra de Juan Serrano.

Un cortijo nombrado del Quejigar, término de Algarinejo, compuesto de veinte y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas, ó sean cuarenta y cinco fanegas de tierra, lindando al Saliente y medio dia con otras del cortijo del Gamonetil, y á Poniente y Norte con las del cortijo de la Gumada.

Una haza de tierra calma, de cabida de una hectárea, treinta y dos áreas y sesenta y dos centiáreas, equivalentes á dos fanegas y dos celemines, que situa al partido del cerrillo de la Torre, término de dicha villa de Iznajar, lindando á Saliente con el partidor, al Sur tierras de Juan Quintana Ortega, al Poniente otras de Francisco Orgas Ruiz, y al Norte con las de la capellanía que disfruta don Eduardo Cabrera.

Otra haza de tierra con olivos y manchon, situada al pago de las Cabrerías del mismo término, compuesta de cinco hectáreas, cincuenta áreas y ochenta y nueve centiáreas, equivalentes á nueve fanegas; y linda á Saliente con tierras de olivar de Dionisio Aguilera Cobos, á Poniente con otras del Conde del Castillo, al Sur otro de igual clase de Antonio Padi-

lla, y al Norte con otro de Juan Guerrero.

Y últimamente un olivar, partido de las Animas del mismo término, compuesto de setenta y tres áreas, ó sean dos aranzadas, y que lindan á Oriente y Norte con olivares de D. Manuel Padilla Almansa, al Poniente otros de José Aguilera Montalban, y al Sur con otro de la misma clase de D. Antonio Torres Alcaide.

Y para que tenga efecto dicha posesion se le dá comision en forma al Aguacil Joaquin Granados, que la llevará á cabo por ante el Escribano que de fé, notificándose á los colonos é inquilinos reconozcan como dueños hoy á Doña Maria Dolores Montes Burgueño, representada por su marido Policarpo de Cañas Granados, á quien entreguen los productos de las fincas, librándose exhorto al Juzgado de Loja para que tenga efecto la notificacion por lo respectivo al cortijo que situa en el término del Garinejo, y hecho todo dése cuenta para proveer.

Así lo mandó y firma dicho Señor Juez, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—A. Altamirano Gamez.—Antonio José de Rueda.

Y habiendo dado la posesion decretada por mi auto de este dia he mandado poner el presente á fin de que los que se crean con derecho á dichos bienes, presenten sus reclamaciones dentro del término de sesenta dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los que trascurridos sin que se presente ninguna de aquellas, será amparada en la posesion la Doña Maria de Montes Burgueño.

Dado en Rute á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — A. Altamirano Gamez.—Por mandado de S. S., Antonio J. Rueda.

Núm. 1836.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de nueve dias siguientes al de la fecha, á Rafael Pedraza Sierra, natural de Montilla, vecino de esta, tintorero, de cuarenta años, para que se presente en este mi Juzgado con objeto de hacerle saber la ejecutoria recaida en la causa que le he sen-

tenciado, por lesion menos grave, inferida á Matias Misas; bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1844.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Testimonio.

El Infrascrito Escribano público del número de esta ciudad de Cabra, certifico y doy fé: Que en este Juzgado y mi presencia se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Antonio Lopez Montes y consortes, en el que se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Cabra á once de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, y

Primero. Resultando que en veintiocho de Febrero último y por parte de Antonio Lopez Montes, como marido de Maria del Carmen del Moral y Ceballos; Antonio Lopez Córdoba que lo es de Rafaela del Moral Ceballos; Francisco Pariz Adel que igualmente lo es de Maria Josefa Agudo y Espejo; Isidoro Valverde, marido de Rosa Agudo Espejo; Manuel de Luque, conjunta persona de Maria del Carmen Moral y Espejo; Felix Morales, que lo es de Francisca Espejo Gimenez; Antonio Alcántara, como consorte de Maria de la Cruz Ceballos y Ramirez; Rafael Barranco Salamanca, que lo es de Raimunda Mesa Ceballos; Maria del Rosario Moral Ceballos y Carmen Perez Garcia de estado viudas; Francisco y Domingo Moral Ceballos; Juan Agudo Espejo; Agustin y Antonio José Espejo y Gimenez; Maria Luque Espejo; Francisco Guardado Ceballos; Francisco Ceballos Ramirez y Antonio Ceballos Varo, todos de esta vecindad, representados por el Procurador Don Juan Soca y Montilla, se presentó escrito manifestando que teniendo que oponerse á la desamortizacion de los bienes del vínculo que fundó en esta ciudad Bartolomé Gimenez Leal, y careciendo todos de bienes y rentas para seguirlos como rícos, pedian que el Juzgado los declarase pobres para dicho objeto.

Segundo. Resultando que dándole á dicho incidente la tramitacion que marca el artículo ciento noventa y cinco de la Ley de enjuiciamiento Civil, se confirió traslado por término de seis dias á los opositores á citado vínculo y al Promotor Fiscal; y no habiéndose personado aquellos, se ha seguido en rebeldía.

Tercero. Resultando que recibido este incidente á prueba dentro del término que se concedió, además de la Testifical practicada

se obtuvo certificado del libro de riqueza del que aparece que Antonio López Montes es propietario de dos fanegas de tierra acereales, por cuyo predio tiene asignado de capital imponible treinta pesetas y repartido de contribucion cinco con sesenta y siete: Antonio Lopez Córdoba es propietario de un mulo, y como colono de una huerta, por cuya propiedad y demás tiene señalado de capital imponible cuarenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos y de contribucion ocho y treinta y seis: Asimismo Antonio Alcántara Gimenez es propietario de siete celemines de olivar, por el cual tiene asignado de capital imponible treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos y de contribucion paga cuarenta y cinco con nueve; Agustín Espejo Gimenez es dueño de seis fanegas de tierra acereales; una y cuarta fanega de viña y de un mulo y un cerdo, por todo lo cual tiene señalado de capital líquido imponible ciento cincuenta pesetas y repartido de contribucion veintiocho con treinta y cinco; igualmente aparece el Domingo del Moral Ceballos como propietario de una parte de casa y dos yuntas, por lo cual tiene señalado de capital imponible ciento cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos y de contribucion veintiocho con doce, satisfaciendo además como contribuyente industrial por dos yuntas y dos carretas, cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos: Francisco Pariz Adel como propietario de una casa tiene asignado de capital imponible ochenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos y repartido de contribucion quince con noventa y ocho: De la misma manera resultó Francisco del Moral Ceballos como propietario de dos casas y de cuatro yuntas, y como arrendador de tierras de una Capellanía por cuyo inmueble y colonia tiene señalado el capital imponible de cuatrocientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos y repartido de contribucion ochenta y dos con sesenta y nueve: Francisco Guardado Ceballos aparece como dueño de una casa y de dos yuntas, por todo lo cual tiene señalado de capital líquido imponible ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos y repartido de contribucion treinta y cuatro con cuarenta y nueve y además como industrial con una carreta de acarreo paga de contribucion veinte y una pesetas diez y ocho céntimos. Tambien resulta Francisco Ceballos Ramirez como dueño de una casa y tres yuntas, por lo cual tiene señalado de capital líquido imponible doscientas cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos y repartido de contribucion cuarenta y siete con noventa y ocho y satisface además la cuota de cuarenta y dos pesetas treinta y siete céntimos como industrial que es con dos carretas de transporte; y últimamente aparece en la Matricula del Subsidio industrial Antonio Ceballos Varo con dos carretas de transporte, por lo cual tiene impuesta la cuota de cuarenta y dos pesetas treinta y ocho céntimos, no resultando como contribuyentes a la

territorial en ninguna de las dos secciones los otros peticionarios.

Primero. Considerando que Isidoro Valverde Ruiz, Manuel de Luque Sabariego, Félix Morales García, Rafael Baranco Salamanca, María del Rosario Moral Ceballos y Carmen Perez Garcia, viudas; Juan Agudo Espejo, Antonio José Espejo y Gimenez y Maria Luque Espejo, no posean bienes ni rentas de ninguna clase.

Segundo. Considerando que aunque los referidos Antonio Lopez Montes, Antonio Lopez Córdoba, Antonio Alcántara Gimenez, Agustín Espejo Gimenez, Francisco Pariz Adel, Francisco del Moral Ceballos y Francisco Guardado Ceballos les resulta amillaramas las fincas arriba mencionadas los rendimientos de ellas no alcanzan a cubrir la suma equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad.

Tercero. Considerando que los rendimientos de los bienes que poseen Domingo del Moral Ceballos, Francisco Ceballos Ramirez y Antonio Ceballos Varo excede a la suma que fija el artículo ciento ochenta y dos de dicha Ley de Enjuiciamiento civil en su número cuarto.

Visto en fin lo espuesto por el Promotor Fiscal y la prueba practicada, S. S. por ante mi el Escribano dijo: debia de declarar y declarar a pobres en el sentido legal a los mencionados Antonio Lopez Montes y consortes, exceptuando de este beneficio a Domingo del Moral Ceballos, Francisco Ceballos Ramirez y Antonio Ceballos Varo: Póngase testimonio literal de esta sentencia y con oficio remítase al Señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* segun se previene en el art. mil ciento noventa de citada Ley.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo mandó y firmará S. S.: doy fé. Domingo Caracuel.—Melchor Manrique.

La sentencia inserta corresponde con su original a que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado firmo el presente.

Cabra doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Manrique.

Núm. 1345.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Emeterio Ibañez y Arlegui, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito y llamo a Francisco Angel Diaz y Manuela Migó, vecinos de la ciudad de Córdoba, y cuyo paradero se ignora, para que en el termino de treinta dias, a contar desde la fecha en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, con el fin de hacerles cierta no-

tificacion en las diligencias para cumplir la ejecutoria recaída en la causa que se siguió contra Aquilino Leiva y otros, por robo de aceite, apercibidos que de no presentarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Emeterio Ibañez y Arlegui.—El actuario, Juan Antonio de Sans.

Núm. 1855.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe de Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla y por la Escribanía del Licenciado Don Manuel Soca de Zafra, pende causa criminal por hurto de las caballerías ocupadas en la villa de Castil-blanco el quince de Enero último al castellano Antonio Heredia Flores, las cuales son: una yegua castaña clara, alzada regular, cerrada, lucera, bebe en blanco y con algunos lunares blancos en el espinazo. Otra yegua castaña, mas corta de talla que la anterior, cerrada, tuerta del derecho, con lunares blancos en el espinazo y en el costillar derecho, cuatralba y con endida en la oreja derecha.

Y en su virtud se llama por término de quince dias a las personas que se crean con derecho a citadas caballerías, los que acudan a decirlo en el espresado juzgado.

Dado en la ciudad de Córdoba a ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—Por mandado de su señoría, Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 1856.

Don Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve dias a Martín, hijo de José, conocido por el Belonero, vecino de Lucena, para que se presente en este Juzgado a contestar los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue sobre robo de un caballo y otros efectos a Cristóbal Mora y Escribano, vecino de Campillos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba a nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—Por mandado de su señoría, Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende a 10 rs en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor a las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos e instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada a cuatro reales vellon, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho setos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.